uto n.° 279.

CORDOBA, 19/11/2019. VISTOS:

I. Estos autos caratulados "GAMARRA, GERMAN C/ SALVUCCI, OMAR DANIEL Y OTRO - EJECUTIVO - EXPEDIENTE: 2445124", venidos del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Jesús María, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, Sr. Germán Gamarra, en contra del Auto N° 20 de fecha 14 de febrero de 2018 (fs. 75/76).II. Los demandados Sres. Omar Daniel Salvucci y Stella Maris Vazzano interpusieron incidente de perención de instancia con fecha 15 de septiembre de 2017 (fs. 58). A fs. 59 se confirió trámite a la incidencia por lo que a fs. 60/61 el Dr. Gamarra evacuó el traslado solicitando el rechazo de la perención de instancia articulada.

La Sra. Jueza de primera instancia, por Auto N° 20 de fecha 14 de febrero de 2018 (fs. 75/76), hizo lugar al incidente de perención deducido y en consecuencia declaró perimida la instancia del juicio principal, con costas a la parte actora.

En contra de lo resuelto, el actor Sr. Germán Gamarra interpuso recurso de apelación. Radicados los autos en esta sede, expresa agravios la apelante (fs. 99/101), los que son contestados por los demandados incidentistas (fs. 103/107). Dictado y firme el decreto de autos (fs. 118), queda la causa en condiciones de dictarse resolución.

III. Expresión de agravios:

A fs. 99/101, comparece el Sr. Germán Gamarra y expresa agravios. Como primer agravio señala que el a quo no advirtió que la actividad procesal se instó hasta el decreto de autos. Asegura que luego de ello no existía acto procesal que quedara pendiente de instar por su parte. Señala que el dictado de la sentencia se encontraba suspendido implícitamente hasta el resultado del beneficio de litigar sin gastos. Afirma que ese expediente se encontraba con prueba pendiente previa a los alegatos, consistente en la informativa brindada por AFIP. Entiende que los demandados debieron fiscalizar la prueba en el trámite del beneficio y en todo caso allí plantear el incidente de perención de instancia.

En el segundo agravio señala que el a quo omitió considerar que se encontraba firme el decreto de autos. Dice que aun tratándose de un acto inoficioso, que devino firme, no existe carga de la parte de impulsar el procedimiento pues la causa se encuentra ya en el supuesto del inc. 3 del art. 342 CPCC, lo que hace improcedente la caducidad.

El tercer agravio cuestiona que el decisorio se funde en doctrina del año 2000 y jurisprudencia del año 1999, sin tener en cuenta la postura imperante en la actualidad.

Cita un decisorio del año 2007 de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Sexta Nominación. Cita jurisprudencia de la CSJN y de las Cámaras de Apelaciones Civil y Comercial de Séptima y Quinta Nominación.

Afirma que si bien la normativa local no establece la suspensión del juicio principal, se ha considerado que no corresponde dictar sentencia en el juicio principal hasta que se encuentre concluido el beneficio. Dice que si bien es cierto que el art. 103 in fine del CPCC establece que el trámite para obtener el beneficio no suspende el principal, en algunos supuestos puede suceder que el procedimiento del principal se encuentre pendiente de la decisión que se dicte en el beneficio, por lo que se puede hablar de una suspensión implícita. Concluye que el incidente de perención es improcedente, solicita se revoque el decisorio impugnado.

IV. Corrido el traslado de ley, a fs. 103/107 comparecen los demandados Salvuchi y Vazzano y solicitan el rechazo de la apelación interpuesta. Aseguran que el apelante no expresa el agravio o perjuicio sufrido y asegura que viola el principio de trascendencia.

Respecto del primer agravio señalan que existía un requerimiento del a quo para continuar el trámite que era acompañar la resolución del beneficio de litigar sin gastos o abonar los aportes correspondientes.

En relación con el segundo agravio refieren al art. 340 CPCC última parte. Dicen que el argumento es falso por cuanto le corresponde a la parte actora impulsar la prueba del beneficio al cual se encontraba supeditado el dictado de la sentencia.

Con relación al tercer agravio señalan que el beneficio de litigar sin gastos no suspende el principal. Aseguran que ello surge de la Ley 9874. Citan el precedente del TSJ en autos "Alonso Sapia Pablo Antonio - beneficio de litigar sin gastos - recurso de casación e inconstitucionalidad" y doctrina de Alsina.

Y CONSIDERANDO:

I. Ingresando al tratamiento del recurso de apelación se advierte que el apelante argumenta, por una parte, que tras el dictado el decreto de autos no existía acto procesal que quedara pendiente de instar por la parte actora y que la perención no era procedente por resultar aplicable el art. 342 inc. 3 del CPCC. Por otra parte, al cuestionar la jurisprudencia citada por el magistrado de primera instancia, asegura que el expediente se encontraba implícitamente suspendido hasta el dictado de resolución en el Beneficio de litigar sin gastos.

A los fines de la resolución corresponde reseñar lo ocurrido en autos. En las presentes, con fecha 24/06/2016 se dicta el decreto de autos para resolver en definitiva (fs. 47).

Luego, ante el pedido de que las actuaciones pasen a resolver, el tribunal provee:"JESUS MARIA, 08/08/2016.- Proveyendo a fs.- 52: (...) Advirtiendo la proveyente que existe un Beneficio de litigar sin gastos según constancias del SAC de fs.- 53, previamente acompañe resolución del mismo o abone los aportes correspondientes."(fs. 54).

Con posterioridad, con fecha 20/12/2016, la Dra. Reali, letrada patrocinante de los demandados, constituye nuevo domicilio. A continuación la parte demandada interpone incidente de perención de instancia con fecha 15/09/2017.

II. Así las cosas, corresponde en primer lugar rechazar el argumento del apelante en cuanto afirma que el magistrado de primera instancia no habría advertido que ya no existía carga de la parte demandante por haberse dictado y encontrarse firme el decreto de autos. El proveído de fs. 54 es elocuente en cuanto correspondía previamente al dictado de la resolución dar cumplimiento a los requerimientos tributarios. El decreto en cuestión requiere que se acompañe la resolución del Beneficio de litigar sin gastos -que lógicamente, en tal caso, debía ser favorable- o el pago de los aportes correspondientes. Por tanto, lo ocurrido no encuadra en el supuesto del art. 342 inc. 3 del CPCC.

III. Ahora bien, pasando a analizar la mentada suspensión del principal que se produciría por encontrarse pendiente de resolución el beneficio de litigar sin gastos sobre el trámite del principal, consideramos que en el punto le asiste razón al apelante.

Al respecto es preciso señalar que no debe confundirse lo dispuesto por el art. 103 del Código Procesal -que establece que el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos no suspenderá el procedimiento- con lo específicamente ocurrido en los presentes, a los fines de juzgar la configuración de la perención de la instancia principal. Ello es así por cuanto la tramitación de ambos expedientes se realizó por cuerda separada de acuerdo a lo normado en el mencionado art. 103 del CPCC hasta el momento del dictado del decreto de fs. 54 en el principal.

Dicho decreto supeditó el pase a dictar resolución a la finalización del beneficio de litigar sin gastos, por lo que a través de una orden expresa del Tribunal de primera instancia se suspendió el avance del proceso principal hasta la conclusión del Beneficio o -en caso de resultar éste adverso- al pago de los aportes de ley. Quedaron, de este modo, suspendidos los plazos procesales por un acto de imperio jurisdiccional, tal como lo prevé el art. 340 del CPCC, ya que - según esa orden- ninguna otra cosa podía hacer el actor para hacer avanzar el principal sino, precisamente, hacer avanzar el beneficio.

En un caso análogo el Máximo Tribunal Provincial ha entendido, ante un decreto de idéntico contenido, que "(¡¡¡) dicha medida implicó la suspensión del proceso y del dictado de sentencia en razón de la pendencia de la definición del beneficio de litigar sin gastos deducido por la accionante. De lo expuesto se deduce que la parte actora estaba exenta de la carga de impulso que constituye la contracara del instituto de la perención de la instancia, de manera que la inactividad que exhibió el expediente a partir del proveído de febrero de 2010 no fue apta para hacer operativa la norma que prescribe la caducidad." (TSJ, AUTO N°:393, 03/12/2012, in re PARDO ARTEAGA DE CHIOSTRI, MARÍA DEL CARMEN C/ PLANO GUILLERMO EDUARDO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - RECURSO DIRECTO). Dicha jurisprudencia, que compartimos, resulta aplicable al caso y, por tanto, corresponde adoptar idéntica solución.

IV. Por lo demás, bajo ningún aspecto puede suponerse que ha existido el elemento subjetivo de abandono de la instancia si se analiza que el trámite del beneficio de litigar sin gastos fue instado por el interesado a los fines de remover el obstáculo que significaba para el juicio ejecutivo principal la falta de solución respecto las obligaciones tributarias.

En esta tesitura, acompañados ad effectum videndi los autos "GAMARRA, GERMÁN - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS- EXPTE: 2445032", se advierte que con posterioridad al proveído de fecha 08/08/2016 (fs. 54 de las presentes actuaciones) la parte interesada instó el trámite del incidente en cuestión. En septiembre de 2016 se cursaron notificaciones (fs. 26 y 27) que fueron acompañadas con fecha 2/11/2016. A fs. 29 vta. con fecha 6/12/2016 se solicitó nuevo día y hora de audiencia, lo que es proveído por el tribunal con fecha 15/12/2016. Acompañado el interrogatorio (fs. 31) y cursadas las notificaciones (fs. 33/39), con fecha 20/02/2017 se receptaron las declaraciones testimoniales de los Sres. Nieva, Vega y Fernández (fs. 41/43). Con fecha 27 de julio de 2017 se diligenció oficio dirigido a AFIP, cuya respuesta fue acompañada por la repartición con fecha 27/10/2017.

Nótese que la perención fue solicitada en autos principales con fecha 15/09/2017 cuando aún se estaba produciendo prueba en el expediente conexo.

Se evidencia, entonces, que la tramitación del beneficio de litigar sin gastos de manera ininterrumpida tampoco permite tener por configurado el abandono de la instancia respecto del principal, elemento subjetivo de la caducidad de instancia. Ello es así por cuanto el beneficio de gratuidad ha sido solicitado a los fines de poder tramitar la acción

ejecutiva en contra de los Sres. Salvucci y Vazzano (fs. 1/2), por lo que la continuación del trámite debe ser interpretada, en virtud de lo decretado por el propio a quo a fs. 54, como dirigida a remover el obstáculo y alcanzar la resolución definitiva en autos principales.

Compartimos entonces las consideraciones efectuadas por el Tribunal superior en el precedente citado en cuanto entendió que "(¦¦¦) el comportamiento que desarrolló la actora en el ámbito de la declaratoria de pobreza después de la emisión del decreto preindicado, confirma la diligencia con que ella obró en presencia del obstáculo que significó la providencia del juez de la causa e impide asimismo atribuirle la actitud de abandono y desinterés que constituye el fundamento de carácter subjetivo del instituto de la perención (¦..)Se debe tener presente además el principio de conservación procesal que impera en orden a la figura de la perención de la instancia, en cuya virtud en las situaciones que se presentan como dudosas debe estarse por la subsistencia de los procedimientos judiciales y por la efectividad de la garantía de la defensa en juicio (conf esta Sala, Auto Interlocutorio N° 162/05, 165/05, 166/05 y 148/10, entre otros)." (TSJ, AUTO N°:393, 03/12/2012, in re PARDO ARTEAGA DE CHIOSTRI, MARÍA DEL CARMEN C/ PLANO GUILLERMO EDUARDO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - RECURSO DIRECTO, el destacado nos pertenece).

V. En definitiva, como lógica consecuencia de lo expuesto cabe concluir que no ha operado en las presentes la perención de la primera instancia, por lo que corresponde hacer lugar al recurso impetrado y revocar el resolutorio opugnado.

VI. Por todo lo expuesto, corresponde de hacer lugar al recurso interpuesto por el actor Sr. Germán Gamarra y, en su mérito, revocar el Auto N° 20 de fecha 14 de febrero de 2018 (fs. 75/76), correspondiendo rechazar el Incidente de Perención de Instancia articulado por los Sres. Omar Daniel Salvucci y Stella Maris Vazzano.

Como derivación de ello corresponde revocar la condena en costas e imponerlas, en ambas instancias, a los Sres. Omar Daniel Salvucci y Stella Maris Vazzano, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 130 CPCC). Asimismo, también por lógica derivación (cf. arts. 26, 31 y 39 CA), cabe dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en el resolutorio apelado.

A los fines de la regulación de honorarios de la Dra. Roxana Luján Ariza por sus tareas de primera instancia en el incidente de perención, tenemos en cuenta lo establecido por los arts. 26, 28, 36, 39 y 83 inc. 2°, segundo supuesto de la ley 9459 y corresponde

diferir la regulación definitiva atento no existir al momento de la presente base para practicarla. Se le regulan, entonces, estipendios de manera provisoria, en el mínimo de 4 jus establecido por el art. 36 del CA, esto es, en la suma de pesos dos mil quinientos ochenta y dos con sesenta centavos ($2.582,60), conforme el valor del jus vigente a la fecha de la resolución de primera instancia. Esta suma devengará intereses desde la fecha de la resolución de primera instancia (14/02/2018) hasta su efectivo pago, equivalentes a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% mensual (art. 34 y 35 CA).

En cuanto a la regulación de honorarios de la Dra. Emilce N. Reali, corresponde diferirla en virtud de lo dispuesto por el art. 26 del Código Arancelario.

VII. Costas y honorarios de apelación. Las costas en esta sede deberán imponerse, según quedó dicho, a los demandados Sres. Omar Daniel Salvucci y Stella Maris Vazzano, quienes han resultado vencidos, de conformidad al principio de la derrota contenido en el art. 130 del C.P.C.C.

Corresponde regular provisoriamente los honorarios profesionales de la Dra. Roxana Luján Ariza por sus tareas en segunda instancia, en la suma equivalente a ocho (8) jus, esto es la suma de pesos diez mil noventa y tres con setenta y seis centavos ($10.093,76), hasta tanto sea determinado definitivamente el monto del juicio que posibilite proceder a una regulación definitiva (art. 28, ley 9459), con más intereses, desde el dictado de la presente hasta su efectivo pago, del 2% mensual con más la tasa pasiva del BCRA (arts. 34 y 35 CA).

En cuanto a la regulación de honorarios de la Dra. Emilce N. Reali, corresponde diferirla en virtud de lo dispuesto por el art. 26 del Código Arancelario

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. Germán Gamarra y, en su mérito, revocar el Auto N° 20 de fecha 14 de febrero de 2018, correspondiendo rechazar el Incidente de Perención de instancia articulado por los Sres. Omar Daniel Salvucci y Stella Maris Vazzano.

2. Imponer las costas de primera instancia a los Sres. Omar Daniel Salvucci y Stella Maris Vazzano.

3. Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en el resolutorio apelado. Regular honorarios -de manera provisoria- a la Dra. Roxana Luján Ariza por su labor desarrollada en el incidente de perención de instancia en primera instancia en la suma de

pesos dos mil quinientos ochenta y dos con sesenta centavos ($2.582,60), con más intereses establecidos en el Considerando respectivo.

4. Imponer las costas de segunda instancia a los demandados incidentistas, Sres. Omar Daniel Salvucci y Stella Maris Vazzano.

5. Regular -de manera provisoria- los honorarios de esta instancia a la Dra. Roxana Luján Ariza, en la suma de pesos diez mil noventa y tres con setenta y seis centavos ($10.093,76), con más intereses establecidos en el respectivo Considerando.

Protocolícese, hágase saber y oportunamente, bajen.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación.

Autos: “Gamarra, Germán c/ Salvucci, Omar Daniel y otro - Ejecutivo”, expediente n.º 2445124.

Resolución: Auto n.º 279.

Fecha: 19/11/2019

Jueces: Rafael Garzón Molina, Jorge Augusto Barbará, Ricardo Javier Belmaña.